
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andinos Dominicanos, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Francisco Antonio Piliier Nieves.
Abogados:	Licdos. Anyil y Hernández, Bienvenido Ramón Berroa y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., contra la sentencia núm. 2017-00012, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-02320-3, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, local núm. 401, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Antonio Piliier Nieves, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050682-4, domiciliado y residente en el edificio Amelia, apto. 1-B, sector Las Caobas, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anyil y Hernández, Bienvenido Ramón Berroa y al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0115836-2, 023-0010406-0 y 023-0027365-9, con estudio profesional abierto en común, en la calle General Duvergé núm. 125, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle José

Contreras, núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Antonio Pilier Nieves incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la sentencia núm. 15-00020, de fecha 20 de noviembre de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios a favor del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2017-00012, en fecha 3 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Laboral No. 15-00020 de fecha Veinte del mes de Noviembre del año dos mil quince (20/11/2015), dictada por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos expuesto en la misma. SEGUNDO: *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, abogado que afirma estarla avanzado en su mayor parte (sic).**

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al no estatuir sobre todos los pedimentos de la recurrente. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de motivos y bases legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por no contener la sentencia impugnada ningún tipo de condenaciones al haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo indicado en el artículo 621 del Código de Trabajo, adquiriendo la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, esos motivos no justifican causales que sustenten la inadmisibilidad planteada, sino más bien

constituyen un medio de defensa al fondo, ya que su solución depende del análisis y ponderación de situaciones fácticas relativas al proceso que se ventila, lo cual se contrapone con la esencia y finalidad del medio de inadmisión, más aún cuando la sentencia impugnada por su naturaleza es susceptible de ser recurrida en casación, razón por la cual se desestima la presente solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar sus conclusiones incidentales sobre la inscripción en falsedad y solicitud de nulidad del acto núm. 526/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, instrumentado por la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, alguacila de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, cuyo incidente se sustentó en que al no estar dirigido a su domicilio real impidió interponer el recurso en tiempo oportuno; de igual manera sostuvo que en dicho acto no se hizo constar el plazo para recurrir en apelación según lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo sin ofrecer contestación a esas conclusiones; que el hoy recurrente solicitó, ante la corte *a qua*, que se librara acta de que objeta cualquier documento que se encuentre en copia, entre los que se encuentra el referido acto atacado en falsedad y la corte tampoco se refirió al respecto.

10. Que en virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente transcritas en la pág. 3 de la sentencia impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

“[...] Que se declare la nulidad del acto 526/2015, instrumentado en fecha 3 de diciembre del 2015 por la ministerial Ana Cristina Volquez Pérez, alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, por contener irregularidades [...]”

11. Que de la parte considerativa del fallo atacado la corte *a qua* expuso los motivos que literalmente se indican a continuación:

“Que los jueces del fondo, cuando se les presenta un medio de inadmisión, está en el deber de conocerlo ante de cualquier otra medida o del fondo de la demanda; y en el presente caso la parte recurrida ha aportado al tribunal el cual ha sido comprobado por el mismo el señalado acto No. 526/2015 de fecha tres del mes de Diciembre del año dos mil quince (03/12/2015), que notifica la sentencia recurrida y la instancia contentiva de dicho recurso de apelación de fecha Dieciocho del mes de Mayo del año dos mil dieciséis (18-05-2016); de la misma manera este tribunal ha comprobado que en dicho acto de notificación no se hace constar el plazo para que la contra parte recurra la sentencia si no está conforme. Que establecido el plazo de la notificación de la sentencia y de la instancia del recurso de apelación, procede que este tribunal de alzada; sin ponderar las demás conclusiones de las partes, proceda a declarar inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Cemento Andinos Dominicanos S.A., y la interviniente Forzosa Cementos Andinos Dominicanos S.A., Cabo Rojo Pedernales, por haber prescripto el plazo establecido, en el artículo 621 del Código Laboral vigente ya que al pronunciarse dicha inadmisibilidad el tribunal está impedido de examinar los demás méritos de la demanda”.

12. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que no obstante la hoy recurrente presentar conclusiones en la audiencia de fecha 12 de julio de 2016, tendente a obtener la nulidad del acto núm. 526/2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual se le notificó la sentencia de primer grado, alegando que contiene varias irregularidades concerniente al domicilio de la empresa y al plazo para ejercer el recurso, la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación por haber vencido el plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo sin pronunciarse sobre la referida solicitud de nulidad; obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, más aun cuando estaban orientadas no solo a justificar la admisibilidad del recurso, sino que pretendían acreditar la incompetencia territorial de la

Corte como consecuencia del alegado establecimiento del domicilio real de la empresa; que es de principio procesal que las excepciones procesales —como la excepción de nulidad planteada— deben ser falladas antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2 de la Ley núm. 834-78.

13. Que en ese sentido esta corte de casación ha sostenido el criterio que “los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales”; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso y con ello incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios del recurso.

14. Que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-00012, en fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.